

**CIRCULAR n° 228/2017**

**REF: ACORDADA N° 7925: (Modifica el artículo 277 y 30 lit. c) del Reglamento Notarial - Acordada n° 7.533)**

Montevideo, 22 de setiembre de 2017.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7925, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7925**

En Montevideo, a los veintiún días del mes de setiembre de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak González -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez, Eduardo J. Turell y Bernadette Minvielle, con la asistencia de su Pro Secretaria Letrada doctora María del Rosario Real Capurro;

**DIJO:**

**I)** que se entiende necesario adecuar el Reglamento Notarial, Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004; en lo referente a la denuncia de la actuación de los Escribanos en el ejercicio de su profesión, por parte de particulares;

**II)** que la facultad disciplinaria es aquella potestad atribuida -en el caso del notariado uruguayo- a la Suprema Corte de Justicia, que tiene por objeto asegurar la observancia de los deberes que las leyes y reglamentos atribuyen al escribano y de los principios que rigen la función notarial, sancionando en consecuencia las transgresiones en las que incurra;

**III)** que en el proceso disciplinario que pudiera originarse como consecuencia del mal desempeño de la función notarial o incluso por hechos ajenos a dicha función pero que deterioren o desvirtúen la imagen de confiabilidad de la institución notarial, intervienen dos sujetos: quien ejerce el poder disciplinario -Suprema Corte de Justicia- y el destinatario del resultado del proceso -el escribano-, siendo el objeto de dicho proceso, determinar si el agente de la función ha cometido o no una falta pasible de sanción;

**IV)** que en nuestro derecho, el escribano está sometido a un régimen de responsabilidad en diversos aspectos: civil, penal, fiscal y disciplinaria. Ninguna de ellas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder por todas ellas en forma simultánea o sucesiva. En tal sentido el escribano debe tener presente que no le es de aplicación el principio “*non bis in idem*” por el que ningún funcionario será llamado a responsabilidad más de una vez por un mismo hecho. Las sanciones disciplinarias pueden sobrevenir aunque la conducta ya haya sido objeto de otro tipo de sanciones (arts.



34, 75 y 76 del Decreto Ley n° 1421). Asimismo, los particulares deben tener presente que los poderes disciplinarios que la Suprema Corte de Justicia ejerce sobre el notariado nacional no se extienden a las cuestiones que son competencia de los jueces del fuero común (art. 269 Reglamento Notarial). Las facultades disciplinarias deben entenderse independientes de la actividad jurisdiccional de tal forma que, incluso sus resultancias, pueden no guardar relación con ellas;

**V)** que conforme a la normativa vigente, el órgano de superintendencia puede tomar conocimiento de las inconductas profesionales del escribano exclusivamente por iniciativa propia, por el señalamiento que los funcionarios encargados de las Visitas de los registros notariales hicieran de las infracciones constatadas en el acto de visita, o por las comunicaciones judiciales de otras sanciones aplicadas (civil, penal, fiscal);

**VI)** que no estando prevista la posibilidad de que los particulares tengan iniciativa en el procedimiento disciplinario, reglamentado en el artículo 277 de la Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004 (Reglamento Notarial) en la redacción conferida por la Acordada n° 7888 de 16 de febrero de 2017; existen antecedentes en cuanto a que en aquellos casos en que los particulares se han presentado ante esta Corporación con la finalidad de poner en su conocimiento posibles faltas disciplinarias cometidas por un profesional escribano, ésta ha hecho suyos tales hechos tomando iniciativa y sustanciando las actuaciones exclusivamente con los profesionales involucrados;

**VII)** que la responsabilidad disciplinaria ocurre por infringir normas que lesionan el correcto desempeño de la función, pero el derecho disciplinario no tiene como finalidad el interés de esos particulares, quienes tienen -entre otras- la posibilidad de la acción de responsabilidad civil para obtener el resarcimiento del daño que les hubieren causado. El derecho disciplinario tiene como finalidad la de preservar el buen desempeño de la función y sancionar a aquel profesional que no haya actuado conforme el artículo 267 del Reglamento Notarial violentando el juramento prestado ante la Suprema Corte de Justicia;

**VIII)** que compartiendo lo informado por la Sra. Directora de la Inspección General de Registros Notariales, es el escribano quien asume posición de parte frente al órgano de superintendencia, independientemente de quien haya tenido la iniciativa en el mismo; con la denuncia del particular queda agotado el derecho del denunciante.

La actuación del particular debería quedar limitada sólo al hecho de poner en conocimiento la actuación del escribano que, a su entender, podría ameritar responsabilidad disciplinaria, sustanciándose el procedimiento entre los sujetos del proceso disciplinario, es decir, la Suprema Corte de Justicia y el escribano;

**IX)** que asimismo esta Corporación en Acuerdo de fecha 3 de abril del corriente, aprobó lo referente al acceso a la información de las resoluciones sobre sanciones a las profesiones de Abogado y Escribano;

**X)** que en consecuencia de lo aprobado, la Dirección General de los Servicios Administrativos dictó la resolución n° 803 de 31 de agosto de 2017, disponiendo las medidas pertinentes para su implementación,



por lo que corresponde adecuar el Reglamento Notarial aprobado por la Acordada n° 7533, en lo pertinente;

**ATENTO:**

a lo expuesto, lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución y a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- Modificar el artículo 277** del Reglamento Notarial (**Acordada n° 7.533** del 22 de octubre de 2004), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Art. 277.- En los casos en que el escribano pudiera incurrir en responsabilidad disciplinaria haciéndolo pasible de sanciones, la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios encargados de la visita -artículo 263- quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al Escribano. Igual iniciativa tendrán los particulares, quienes agotarán su instancia poniendo los hechos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.*

*Se observará el siguiente procedimiento:*

*a) se agregarán al expediente, en lo posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo Escribano:*

*b) se dará traslado al Escribano por el término de quince días contados desde el siguiente al de su notificación, para que formule sus descargos;*

*c) evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia oír a la Inspección General de Registros Notariales.*

*d) la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.*

*Dicha resolución podrá ser impugnada con el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro de los diez días de notificada.*

**2°.- Modificar el artículo 30 literal c) de la Acordada n° 7533**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c) actualizará los datos del profesional y la sanción en la consulta de Profesionales Habilitados/Suspendidos en el sitio web del Poder Judicial.*

**3°.- Comuníquese.-"**

Sin otro motivo saluda a Ud., atentamente.-

**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
Director General  
Servicios Administrativos

